

**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza.**

Accionante: ****

Autoridades demandadas: Dirección de Desarrollo Urbano y Ayuntamiento, ambos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como el Titular de la Administración Fiscal General del mismo Estado, representado por el Administrador Central de lo Contencioso.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria de estudio y cuenta: Nancy Santos Facundo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Visto el estado del expediente **FA/166/2018**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDOS

Primero. Por escrito presentado el trece de noviembre de dos mil dieciocho, en el buzón jurisdiccional de la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ****, en representación de **** demandó a la Dirección de Desarrollo Urbano y al C. ****, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano ambos del Municipio de Saltillo, Coahuila, lo siguiente:

“(…)

IV. LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA:

- A.) *La Resolución Administrativa de fecha 18 de octubre de 2018 identificada con número de oficio ****, emitida por el C. ****, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila.*
- B.) *La omisión de notificar a mi representada la resolución señalada en la letra “A”*
- C.) *Todas las etapas del procedimiento administrativo del cual derivó la resolución identificada con la letra “A”. (...) (fojas 02 a la 20).*

Segundo. Por acuerdo de catorce de noviembre del año inmediato anterior, se radicó el expediente con el estadístico **FA/166/2018**, se previno al promovente para que exhibiera el documento en el cual constara el acto impugnado, así como las pruebas ahí precisadas, apercibido que de no hacerlo, se desecharía la demanda (fojas 50 a 51 del expediente).

Tercero. Satisfecha la prevención referida, el tres de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación; auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes y se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas (fojas 135 y 135 vuelta).

Cuarto. El catorce de enero de esta anualidad, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda en la que refutó los conceptos de impugnación, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreció pruebas (fojas 140 a 143 del expediente); en la misma fecha, se recibió contestación a la demanda del Director de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en

representación del Ayuntamiento de Saltillo, en el que ofreció una prueba. Contestaciones a las que recayó el acuerdo datado el quince de enero de dos mil diecinueve en el cual se previno a ambas autoridades con el propósito de que exhibieran los documentos ahí especificados (fojas 157 a 158); luego, mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, fueron admitidas a juicio las contestaciones en comento (Fojas 167 y 167 vuelta).

Quinto. El veinticinco de febrero del año en curso, se recibió en el buzón jurisdiccional de la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa el escrito mediante el cual la parte demandante manifestó ampliar la demanda (fojas 175 a la 211); ampliación, que fue admitida el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas 212 y 212 vuelta).

Sexto. El veinticinco de marzo de esta anualidad, se recibió en el buzón jurisdiccional de la oficialía de partes de este Tribunal el oficio mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo expuso dar contestación a la ampliación de la demanda (fojas 222 a la 225), la cual fue admitida a juicio por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (fojas 242 y vuelta).

Séptimo. Luego, el siete de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en este asunto (fojas 250 a 251); así, el quince de mayo siguiente, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (foja 252 de autos).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

La existencia del oficio ****, datado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, el cual constituye uno de los actos impugnados se encuentra acreditado en autos, con las copias certificadas del mismo, el cual fue exhibido por la propia parte accionante y autoridad demandada.

Documental, a la cual se le otorga pleno valor demostrativo, en términos de los numerales 455, 456 y 514, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, por lo que debe tenerse como existente dicha actuación.

TERCERO. Causas de improcedencia.

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes, o en su caso, las que se adviertan de oficio en el juicio.

En el caso, respecto a las autoridades demandadas **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila y Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone:

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...].” (El realce es propio).

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

[...].”

Del numeral y fracción referidos en primer lugar, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar.

Respecto a lo anterior, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que en lo atinente a las autoridades demandadas **Titular de la Administración Fiscal General y Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, no emitieron ni tampoco intervinieron en el acto impugnado por la parte accionante, el cual se hizo consistir en el oficio ****, signado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por el Director de Desarrollo Urbano; en consecuencia, procede sobreseer en juicio por lo que respecta a dichas autoridades.

Ahora, este juzgador advierte que se actualiza la causa de improcedencia por lo que respecta al acto impugnado, consistente en:

“[...]”

C) Todas las etapas del procedimiento administrativo del cual derivó la resolución identificada con la letra “A”.”

Se determina lo anterior, toda vez que de autos se advierte que en este asunto no existe un procedimiento administrativo como tal, sino que la determinación administrativa impugnada fue emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila, como respuesta a una solicitud para aperturar un retorno vial situado en las calles que refirió en su propio escrito; en consecuencia, en ese sentido, también debe sobreseerse en este juicio por lo que respecta a un procedimiento o una serie de actos concatenados asimilables a un procedimiento que resulta inexistente.

Por identidad jurídica, es dable invocar la tesis identificable con el registro 230607 consultable en la página cibernética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”

En lo que interesa, también cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.”¹

En otro aspecto, pero en el mismo apartado de improcedencia, cobra relevancia que el **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, al contestar la demanda, expuso diversas causas de improcedencia, entre las que se encuentran la extemporaneidad de la demanda, la inexistencia de una afectación a los intereses legítimos de la parte accionante y la relativa a que la determinación impugnada fue juzgado en otro juicio o medio de defensa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¹ “Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”

Respecto a la primera, la autoridad demandada refiere que el promovente tuvo conocimiento de la determinación aquí impugnada desde el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; de ahí que a la fecha de presentación de la demanda, sea evidente que fue presentada fuera del término de quince días previsto por la ley de la materia.

Por técnica jurídica en el caso es necesario analizar la causa de improcedencia relativa a la temporalidad de la demanda, respecto a la cual la demandada aduce que no fue promovida en tiempo.

En lo que interesa, y por identidad jurídica, es aplicable la tesis III.2o.P.255 P, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia Penal, página 3028, visible con la voz y contenido siguientes:

“IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.

*De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, **porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.**” (El realce es propio).*

En ese tenor, la extemporaneidad alegada es **infundada**, por lo siguiente.

De las constancias que se encuentran incorporadas al expediente, se advierte que la parte accionante impugnó:

- La determinación administrativa emitida el oficio ****, signado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por el Director de Desarrollo Urbano y la notificación de la misma.

Ahora, los preceptos 35 y 79, fracción VI, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

“Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

[...].”

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;

[...].” (El realce es propio).

Del artículo transcrito en primer lugar, se advierte que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o

se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución o numeral anterior.

Del segundo de los numerales transcritos, se indica específicamente de la fracción VI, el supuesto de improcedencia del juicio por no haberse promovido el juicio contencioso en los plazos señalados por la propia legislación.

Ahora, de las constancias remitidas por la propia autoridad demandada, se advierte a foja 152 del expediente, la notificación efectuada por **** el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en la cual expuso a la una de la tarde con doce minutos la presentación del señor ****, en representación de la empresa ****, para recibir el oficio ****, en la cual se advierte el nombre del compareciente, fecha, hora y firma ilegible.

En ese tenor, el cómputo de quince días inició el veinticuatro de octubre y concluyó el trece de noviembre de dos mil dieciocho, excluyendo de dicho cómputo los días veintisiete y veintiocho de octubre, tres, cuatro, diez y once de noviembre, por tratarse de sábados y domingos; por tanto, si la demanda fue presentada el trece de noviembre es inconcuso que su presentación fue en tiempo, de ahí que la causa de improcedencia referida sea infundada.

Por analogía, cobra aplicación la tesis I.7o.P.6 K (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, Materia Común, página 1984, identificable con la voz y contenido que enseguida se transcriben:

“DEMANDA DE AMPARO. PARA ESTABLECER LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL HA DE EFECTUARSE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE OBRAR CONSTANCIA FEHACIENTE DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE LO GENERA, NO ASÍ EN UNO DIVERSO, PARA EVITAR POSIBLES VIOLACIONES A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.”. ²

Luego, en lo que respecta a la causa de improcedencia alegada por la autoridad demandada, en la que aduce la inexistencia de una afectación a los intereses legítimos de la parte accionante, puesto que la determinación impugnada no lo afecta, sin embargo, omitió exponer las razones o circunstancias por las cuales estimó actualizada dicha causa; de ahí que la misma sea infundada, puesto que las causas de improcedencia deben acreditarse y no inferirse en base a presunciones.

Sobre el tópico, cobra aplicación la tesis I.9o.A.149 A, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, Materia Administrativa, página 2062, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y

² “Conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda debe computarse en atención a uno de los siguientes supuestos: a) A partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del acto realizada al quejoso; b) Al día siguiente en que éste haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; o, c) Del día siguiente al en que el quejoso ostente el conocimiento del acto reclamado o su ejecución; los que deberán acreditarse conforme a la normativa que rige el acto. De tal forma que para establecer con certeza y de forma plena la fecha a partir de la cual ha de efectuarse el cómputo del plazo para su presentación, debe obrar constancia fehaciente del conocimiento del acto reclamado dentro del procedimiento que lo genera, no así en uno diverso, para evitar posibles violaciones a la esfera jurídica del quejoso.”.

NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto."

Finalmente, por lo que respecta a la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del precepto 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a los actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, la misma también es infundada en razón de lo siguiente.

En el juicio contencioso administrativo 049/2018, se resolvió: "[...] **declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, en consecuencia, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, deberá dejar sin efecto** la determinación identificada como ****, datada el veintiocho de febrero de esta anualidad, dirigida a ****, a través de **** y con

plenitud de jurisdicción, emitirá una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

[...].”

En ese tenor, la autoridad demandada emitió el diverso oficio ****, en el cual informó al ente moral aquí accionante que no era la autoridad competente para conocer y resolver las peticiones que le fueron hechas respecto al proyecto de semaforización respectivo; en esa tesitura, es evidente que no se trata del mismo acto impugnado en ambas acciones contenciosas, de ahí que la causa de improcedencia aludida también sea infundada.

En ese tenor, en este asunto se determina el sobreseimiento del juicio por las autoridades y acto analizados en este considerativo; sin que en el caso cobren vigencia las causas de improcedencia aludidas por la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo.

CUARTO. Conceptos de anulación.

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por equivalencia jurídica, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”³

Asimismo, cobra total vigencia la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.”⁴

³ “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

⁴ “De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de

QUINTO. Análisis de la controversia planteada.

En sus conceptos de anulación la parte accionante sostiene que el acto impugnado, adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto debe tener, ya que la autoridad demandada **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, si es la competente para conocer respecto a la procedencia o no de la reapertura del cruceo en la intersección boulevard **** y la solicitud de semaforización que le fue planteada mediante escrito del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Lo anterior es infundado, por lo siguiente.

El numeral 16 Constitucional establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...).”

De conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,

b).- Los cuerpos legales y dispositivos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:



PRESENTE.-

Por medio del presente escrito y en atención al Juicio Contencioso Administrativo FA/049/2018 promovido por [REDACTED] y en atención a la resolución dictada dentro del presente procedimiento de fecha 31 de agosto del 2018 y el acuerdo donde se declara firme la sentencia de fecha 03 de octubre del 2018, al respecto me permito informar a Usted como [REDACTED] que se ha nulificado el oficio [REDACTED] de fecha 28 de febrero del 2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y es por ello que procedo de nueva cuenta a emitir la contestación a su petición contenida en el escrito sin fecha identificado con número de folio interno [REDACTED] en donde solicita que se le dé contestación a un escrito de fecha 25 de mayo del 2017, al respecto me permito emitir la siguiente información en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero del 2017, se presentó su solicitud referente a la reapertura del cruce en la intersección del [REDACTED] para resolver problemas de accesibilidad que se presentan en los fraccionamientos que comprenden este sector y el día 09 de marzo del 2017 en la segunda reunión del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Saltillo, fue presentada su solicitud emitiéndose al respecto por parte de los miembros integrantes del consejo una opinión DENEGADA POR MAYORIA DE VOTOS.

Por lo anterior y en razón de que los artículos 76 y 77 de la Ley de

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
MUNICIPIO DE SALTILLO

Dámaso Rodríguez 331,
Centro Metropolitano
25022 Saltillo, Coah.
T. 481 7532-33 T. 410 9021-24

Versión



Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila, determina que solo los Ayuntamientos tienen la facultad de modificar las determinaciones que contiene el Plan Director de Desarrollo Urbano vigente, se procedió a remitir a la Secretaría del Ayuntamiento la Minuta del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, a fin de que se remita a la comisión respectiva de regidores situación que aconteció y la Comisión de Planeación Urbanismo, Obras Públicas, y Centro Histórico presentó el Proyecto ante el Honorable Cabildo con un dictamen en donde se emitió el Acuerdo de Cabildo con número 183/19/17 que consta en el acta de Cabildo 1535/19/2017 de fecha 31 de agosto del 2017 y en su resolutivo primero aprueban el dictamen de la Comisión de Planeación y Urbanismo determinando que esa comisión de regidores no es la competente para conocer del presente asunto y solicita a esta Dirección de Desarrollo Urbano turne a la autoridad competente su solicitud de reapertura del cruce del cual le anexo copia para su debida constancia.

Por lo anterior esta Dirección de Desarrollo Urbano remite su escrito de solicitud que contiene diversa documentación y el expediente del estudio técnico justificativo a la ya extinta Coordinación de Semáforos y Señales que en el año 2017 pertenecía a la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal y actualmente es una Subdirección que está dentro de la Dirección de Servicios Primarios lo anterior con fundamento en los artículos 90 fracción V y 96 I, II, III, IV, V del Reglamento de la Administración Pública Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila reformado en mayo del 2018, quien es la autoridad competente para determinar si es procedente o no la reapertura del cruce señalado anteriormente y de su Proyecto de Semaforización.

Así mismo se envió a la referida coordinación hoy subdirección de Semáforos y Señales su escrito sin fecha identificado con número de folio interno [REDACTED] mediante oficio [REDACTED] recibido en fecha 07 de marzo del 2018, a fin de que se le dé la respuesta que en derecho proceda, tomando en consideración que a esta Subdirección de semáforos y señales le asiste la facultad conforme al artículo 96 en sus diversas fracciones del Reglamento de la Administración Pública Municipal vigente en este Municipio, y que por razón de cambio de administración


DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

Dámaso Rodríguez 331,
Centro Metropolitano
25022 Saltillo, Coah.



la referida coordinación se encuentra a cargo de la Dirección de Servicios Primarios del Municipio.

Es importante recalcar que los proyectos de semaforización no son de la competencia de esta Dirección de Desarrollo Urbano de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Saltillo Coahuila y demás reglamentación aplicable en lo que respecta al ámbito de competencias de esta Dirección, la cual se transcribe a continuación:

Artículo 7. La Dirección, además de las atribuciones que señalen otros ordenamientos, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- II. Elaborar proyectos de Planes y Programas de Desarrollo Urbano conforme a la legislación aplicable;
- III. Regular el crecimiento urbano de acuerdo con el interés público y con sujeción al Plan Municipal, al Plan Director y al Reglamento Interior de la Dirección de Desarrollo Urbano y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Otorgar o negar licencias y autorizaciones para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios;
- V. Acreditar la calidad de los Directores Responsables de Obra y de los Peritos Corresponsables de Obra, e integrarlos en un padrón municipal;
- VI. Dictaminar, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, los fines para los que se pueda utilizar un inmueble y en su caso, determinar el tipo de construcciones que se puedan realizar en ellos, en los términos de lo dispuesto por las leyes, programas, planes y normas, vigentes en la materia;
- VII. Aplicar las normas de ordenación territorial contenidas en el Plan Director;
- VIII. Realizar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción corresponda al permitido;
- IX. Señalar los lineamientos que procedan con relación a las edificaciones que impliquen riesgos o que causen molestias a terceros;
- X. Ejecutar, con apoyo de otras dependencias y unidades

Ver

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
MUNICIPIO DE SALTILLO

Dámaso Rodríguez 331,
Centro Metropolitano
25022 Saltillo, Coah.
T. 481 7532-33 T. 410 9021-24



administrativas municipales, con cargo a los propietarios de inmuebles, las obras que hubiera ordenado realizar y que no se hubiesen efectuado dentro del término-previamente señalado;

XI. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas;

XII. Autorizar o negar, la ocupación o funcionamiento de un inmueble;

XIII. Determinar las sanciones que correspondan por violaciones a este reglamento, y en su caso, auxiliarse de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones;

XIV. Fijar los requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en inmuebles y vías públicas a fin de satisfacer las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana;

XV. Procurar la coordinación con las dependencias Estatales y Federales involucradas en la dotación de la infraestructura y el equipamiento urbanos;

XVI. Coadyuvar con las autoridades Estatales y Federales, en la aplicación de las disposiciones legales aplicables al desarrollo urbano; y

XVII. Las demás que le confiere este reglamento y las disposiciones legales aplicables.

En razón de que la competencia de esta Dirección se encuentra señalada en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Saltillo, Coahuila que es de orden público e interés social las disposiciones en el contenidas y tienen por objeto la aplicación de los ordenamientos urbanos expresados en el Plan Director de Desarrollo Urbano de Saltillo, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenación Interestatal de la Zona Conurbada Sureste de Coahuila, así como la regulación de las acciones públicas o privadas de aprovechamiento urbano para la utilización de la vía pública, la edificación, instalación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones definitivas y temporales dentro del territorio municipal, con objeto de garantizar, por lo menos, las condiciones básicas de seguridad, habitabilidad, higiene, acondicionamiento ambiental, funcionamiento e integración al contexto urbano de las mismas, en beneficio de sus ocupantes, en ningún momento el artículo 7 antes

Dámaso Rodríguez 331,



transcrito hace referencia a la apertura de cruceros o a la colocación de semáforos.

En cuanto a lo señalado por Usted en su escrito petitorio me permito señalar que si la Dirección de Obras Públicas en el Informe Justificado del Juicio de Amparo [REDACTED] señaló que era incompetente para atender su petición y que la competente era esta Dirección de Desarrollo Urbano, me permito señalar que en el desarrollo del procedimiento del Juicio de Amparo específicamente en el cumplimiento de sentencia que vertieron diversas autoridades entre ellas a la que hoy represento, señaló el entonces Director de Desarrollo Urbano que no era competente para conocer y resolver de sus peticiones en base al oficio de fecha 25 de mayo del 2017 y se le fundó y motivó porque no poseíamos esa facultad como actualmente se le está señalando en el presente escrito, oficio que usted se hizo sabedor del mismo y el Juicio de Amparo se declaró cumplida la sentencia de amparo y se archivó el expediente como concluido. Y en caso de que Usted no estuviera de acuerdo con el referido cumplimiento que esta Dirección dio a su petición, en su momento debió hacerlo valer ante la instancia judicial competente.

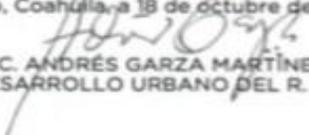
Por ello le recalco que no es posible resolver una autorización respecto al proyecto de semaforización, y el referido proyecto que menciona en su escrito petitorio y repito no tiene asignado número de expediente y con fecha 09 Octubre del 2017 mediante oficio [REDACTED] fue turnado a la Coordinación de Semáforos y Señales que hoy es una Subdirección y pertenece a la Dirección de Servicios Primarios artículo 90 fracción V y 96 del Reglamento de la Administración Pública Municipal reformado en marzo del 2018, sin embargo dada la naturaleza del procedimiento judicial que se resuelve ante el Tribunal de Justicia Administrativa y que esta extinta coordinación ahora es una Subdirección perteneciente a una dependencia Municipal diversa, se remitirá de nueva cuenta su petición a la Dirección de Servicios Primarios del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

Por todo antes transcrito se concluye que esta Dirección no es competente para emitir una respuesta a su petición de semaforización y



reapertura del cruceo que se referenció en líneas anteriores.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

ATENTAMENTE
Saltillo, Coahuila, a 18 de octubre del 2018

LIC. ANDRÉS GARZA MARTÍNEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL R. AYUNTAMIENTO

TR

De la documental inserta, es preponderante un aspecto, la autoridad demandada hizo del conocimiento al representante legal del ente accionante, que en razón de que la competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento se encuentra señala en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en ningún momento en el artículo 7 -el cual regula su competencia- se hace referencia a la apertura de cruceos o a la colocación de semáforos.

En ese tenor, recalcó que no era posible resolver una autorización respecto al proyecto de semaforización y el proyecto que menciona en su escrito, el cual fue turnado a

la Coordinación de Semáforos y Señales que hoy es una Subdirección y pertenece a la Dirección de Servicios Primarios, en términos del artículo 90, fracción V y 96, del Reglamento de la Administración Pública Municipal reformado en marzo de dos mil dieciocho; de ahí -expuso- esa Dirección no es la competente para emitir una respuesta a la semaforización y reapertura del cruceo que fue solicitado.

En ese tenor, es necesario insertar los preceptos conducentes del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el cual dispone en sus preceptos 1, 17, 90 y 96, lo siguiente:

“Artículo 1.-El presente reglamento es de orden público y tendrá observancia general en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, su objetivo será regular la organización de la administración pública municipal, así como el determinar las facultades y obligaciones correspondientes a cada dependencia, organismo o entidad que la integre.”

“Artículo 17.-La administración centralizada se integrará por las siguientes dependencias:

- I. Jefatura de Oficina. II. Secretaría Técnica.
- III. Secretaría del R. Ayuntamiento.
- IV. Tesorería Municipal.
- V. Contraloría Municipal.
- VI. Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana.
- VII. Dirección de Atención Ciudadana.
- VIII. Dirección de Servicios Administrativos.
- IX. Dirección de Desarrollo Rural.
- X. Dirección de Desarrollo Social.
- XI. Dirección de Desarrollo Urbano.
- XII. Dirección de Medio Ambiente y Espacios Urbanos.
- XIII. Dirección de Infraestructura y Obra Pública.
- XIV. Dirección de Servicios Públicos.
- XV. Dirección de Fomento Económico y Turismo.
- XVI. Juzgado Municipal.”

“De la Dirección de Servicios Públicos

“Artículo 90.-La Dirección de Servicios Públicos tiene por objeto optimizar las acciones municipales en materia de servicios públicos de calidad en el área urbana y rural, buscando en todo momento la mejora de los recursos humanos, financieros y materiales. Para el cumplimiento de su objeto tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:

- I. Limpieza.
- II. Embellecimiento Urbano.
- III. Central de Servicios.
- IV. Alumbrado Público.
- V. Semáforos y Señales.
- VI. Panteones.”.

“Artículo 96.-La Dirección de Servicios Públicos, a través del titular de Semáforos y Señales, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Realizar el estudio correspondiente para la instalación de semáforos y señales en la vía pública.
- II. Conservar los semáforos y señales en óptimas condiciones para su buen funcionamiento.
- III. Tener actualizado el registro de la colocación y retiro de semáforos y señales.
- IV. Elaborar el avalúo de los daños causados a los semáforos y señales.
- V. Llevar a cabo la reparación de los semáforos y señales.

Las demás que le sean encomendadas por alguna ley o reglamento, o bien por instrucción del Director.”.

De la intelección de los preceptos anteriores, se advierte que la Dirección de Servicios Públicos tiene por objeto optimizar las acciones municipales en materia de servicios públicos de calidad en el área urbana y rural, así para el cumplimiento de su objeto, tendrá a su cargo entre las unidades administrativas la de semáforos y señales.

La Dirección de Servicios Públicos, a través del titular de Semáforos y Señales, tendrá las facultades y obligaciones siguientes: realizar el estudio correspondiente para la instalación de semáforos y señales en la vía pública; conservar los semáforos y señales en óptimas condiciones

para su buen funcionamiento; tener actualizado el registro de la colocación y retiro de semáforos y señales; elaborar el avalúo de los daños causados a los semáforos y señales; llevar a cabo la reparación de los semáforos y señales, y las demás que le sean encomendadas por alguna ley o reglamento, o bien por instrucción del Director.

En ese entendido, contrario a lo aducido por la parte accionante, si lo que pretende es que la autoridad municipal resuelva su solicitud respecto a la reapertura de cruceo y semaforización por problemas de accesibilidad en la intersección de las vías arteriales que refirió en el **** de esta ciudad, el suscrito advierte que efectivamente el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento fundamentó y motivó de manera adecuada su incompetencia para conocer de la solicitud sometida a su potestad, y le hizo saber de la misma forma que sería una autoridad diversa, esto es, la Dirección de Servicios Públicos, a través del titular de Semáforos y Señales, la cual tendrá las facultades y obligaciones atinentes para analizar la solicitud planteada.

En ese tenor, la autoridad demandada de manera fundada y motivada expuso las razones por las cuales no puede conocer de la solicitud que le fue planteada, ya que en términos de los numerales 90 y 96 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, es la autoridad Dirección de Servicios Públicos, a través del titular de Semáforos y Señales, la potestad competente para efectuar el análisis y pronunciamiento respectivo, además tal y como se advierte del propio acto administrativo, la solicitud presentada por la parte accionante ya fue canalizada a dicha entidad.

Por tanto, el suscrito determina que los conceptos de impugnación expuestos por la parte accionante son infundados; en consecuencia, procede declarar la validez de

la determinación impugnada contenida en el oficio ****, emitido el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio contencioso administrativo, por lo que respecta a las autoridades **Titular de la Administración Fiscal General y Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y por el acto impugnado relativo a las** etapas del procedimiento administrativo del cual derivó la resolución identificada con la letra "A", en términos del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma la validez** del acto impugnado consistente en el oficio ****, emitido el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

L´NSF.